



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción	Ejecutivo Laboral
Demandante	Porvenir S. A
Demandado	Ladrillera La Palmira S.A.S
Radicado	05154 31 12 001 2018 00001 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio No.	227

### **Antecedentes**

La empresa demandada fue notificada personalmente el 5 de abril del año en curso del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor. No obstante, la accionada guardo silencio al respecto, esto es, no se opuso a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibidem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

### **Consideraciones**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las

obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El documento contentivo de la liquidación de aportes pensionales adeudados presentado, tiene la calidad de título ejecutivo dado que confluyen con los requisitos contemplados en los artículos 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación pecuniaria creadora del vínculo jurídico entre el demandante y la demandada, por lo cual se pone a la accionada en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

### **Decisión**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor Porvenir S.A., en los mismos términos del mandamiento de pago, emitido el 17 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos (\$1.435.535)<sup>1</sup>. Líquidense

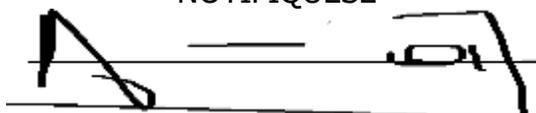
---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

**TERCERO:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a6dba8918a2b5d16589570b70c0b429e8e**  
**7bddc769d917874678db3444f426b**

Documento generado en 29/04/2022 07:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**/FirmaElectronica**